En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert, y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., S. C. c/ U., G. H. s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 159/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 337/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de abril de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 17/22 de fecha 25 de febrero de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra la Sentencia n° 17/22 interpuso recurso de apelación la demandada mediante ID 588120, que fue concedido en fecha 09/03/22 y fundado conforme ID 601114 y respondido mediante ID 606597.

1) *Antecedentes*:

El señor S. C. F. interpuso demanda en contra del Sr. G. H. U., persiguiendo el cobro de la suma de $305.976,03, más intereses, solicitando se fije el que

establece el art. 552 C.C. y C.N. Asimismo, reclamó la confección y entrega de los instrumentos comprendidos en el art. 80 de la LCT y la aplicación de la sanción del art. 132 bis para el caso de que el demandado no acredite el ingreso de aportes retenidos.

Expresó que ingresó a trabajar en relación de dependencia con el demandado, el 01/03/2016. Cumplía el horario de 08:00 a 18:00 h en el establecimiento que se dedicaba a la fabricación y venta de mosaicos y mesadas de cocinas y baños.

Denunció que la relación laboral no fue registraba y que las horas extras trabajadas no le eran abonadas.

Señaló que dadas dichas irregularidades con fecha 25/10/2016 intimó, mediante telegrama, al demandado para que se le aclare y regularice su situación laboral, y frente a la falta de respuesta en fecha 02/11/2016, envió nuevo telegrama, considerándose en situación de despido indirecto justificado.

Refirió que no se le hizo entrega de la certificación de servicios.

Manifestó que no se arribó a acuerdo en la instancia administrativa ante la Subsecretaría de Trabajo

Reclamó la aplicación de los arts. 1 y 2 de la Ley 25323.

Practicó liquidación provisoria.

En tiempo oportuno compareció el demandado a contestar demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Negó en general y particular los hechos y desconoció la documental aportada por el accionante.

En su defensa argumentó que el actor ingresó a trabajar en fecha 03/10/2016, tal como resulta de las constancias de registración y se le asignó la función

de fabricar mosaicos, por lo que la relación quedó enmarcada en el régimen de los empleados de la construcción conforme Ley 22250.

Se opuso a la procedencia de los rubros reclamados.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. S. C. F., en contra de G. H. U., y en consecuencia lo condenó a abonar a la actora las sumas que resulten de calcular los rubros admitidos, según pautas establecidas en considerandos I y II, con más los intereses fijados, dentro de los diez días de quedar firme este pronunciamiento, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT.

Asimismo, condenó al demandado a confeccionar y entregar al accionante los comprobantes de Aportes y Contribuciones y Certificado de Trabajo, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el 3er. párrafo del art. 80 de la LCT, y lo previsto en el CAPITULO VIII (De la formación profesional), párrafo sexto, de igual ley, en el plazo de 30 días de quedar firme este pronunciamiento.

Impuso las costas al demandado vencido. Reguló los honorarios profesionales.

La accionada fundó el recurso interpuesto contra dicha resolución en los siguientes términos:

2.1) *Agravios*:

Cuestionó la recurrente en primer lugar la determinación de las horas extras susceptibles de ser liquidadas, que el juez estimó en 16 h por cada periodo semanal.

Sostuvo que teniendo en cuenta por un lado que en el considerando II párrafo 9 y 11, se señaló que el

actor desarrollaba un régimen semanal de 50 horas, a razón de 10 horas diarias, de 08:00 h a 18:00 h y, por otra parte, que el régimen semanal previsto convencionalmente prevé un régimen semanal de 44 horas, correspondería liquidarle horas extras por cada semana a razón de 6 horas extras normales y un total de 24 horas extras mensuales.

En segundo lugar, se alzó contra lo resuelto en materia de intereses.

Criticó en primer término que el juez de grado afirmara que en el escrito de inicio se peticionó la aplicación del art. 552 CCC, cuando ello es falso y obsta a la procedencia de la tasa de interés más alta que cobran los bancos a sus clientes.

Luego dijo que mandar a pagar una tasa de interés igual a la que percibe el sistema de tarjetas de crédito u otras que se funden en parámetros similares conduce a una situación de manifiesta inequidad; la misma que se produce, según su entender, cuando se manda a pagar una tasa equivalente a dos veces y media la que percibe determinado banco.

Para sostener su postura, y sin perjuicio de reconocer que en los créditos laborales el acreedor es el trabajador que persigue el cobro de su único sostén, salario o indemnización por despido, argumentó que se debe poner en la balanza que el deudor no es una institución financiera o un Banco. En virtud de ello consideró que es necesario buscar un punto de equilibrio.

Explicó en relación a ello que las tasas activas, y las pasivas en menor medida, que estas poseen componentes inflacionarios y que el acreedor a cuyo

crédito se le adiciona la tasa activa obtiene un rédito mayor que el que obtendría de colocar la misma suma a plazo fijo que paga una tasa pasiva. Señaló que, del lado del deudor, por lo general los ingresos derivados de su actividad no le reportan una tasa de retorno igual o superior a la tasa de interés aludida, sino que es mucho menor.

Con base en ello, dijo que condenarlo con carácter general a pagar una tasa mayor ocasiona una situación de intemperancia que conduce a un empobrecimiento injusto seguido de un enriquecimiento ilícito del acreedor, sin causa que lo justifique y que puede poner en riesgo la subsistencia de la empresa que constituye la fuente de empleo y generador de recursos para el país.

A continuación, refirió que cuando se toman como pauta de referencia los intereses que cobran los bancos en el contrato de tarjeta de crédito, además de mandar a pagar una tasa como si existiera pacto previo, se alteran las reglas de juego similares al préstamo en dinero, que no se condice con la naturaleza jurídica de la prestación debida, aunque sea dar sumas de dinero.

Se explayó en cuanto a su argumentación.

Peticionó en consecuencia de lo expuesto, se disponga la aplicación de intereses a la tasa para operaciones de descuento a 30 días que percibe el Banco de la Nación Argentina.

2.2. *Contestación de los agravios*:

Respecto al primer planteo dijo la accionante que con criterio prudente el juez de grado estableció que la jornada laboral abarcaba de lunes a viernes, con lo cual el crédito de las horas extras al momento de

realizar la liquidación de las mismas ya de por si resultará inferior a las que realmente debería percibir. Peticionó se rechace el agravio.

En cuanto a la segunda queja dijo que al interponerse demanda se peticionó que se aplique la tasa de interés más alta y el juez de grado entendió que la tasa para préstamos personales del B. del C. cumple con tal carácter porque refleja el costo del dinero para consumo personal, por ser congruente con la naturaleza alimentaria de los créditos que se reclaman.

A ello agregó que contrariamente a lo expuesto por la demandada justamente son los sectores más vulnerables los afectados por la inflación.

Por ultimo señaló que en virtud de lo normado por el art. 770 del CCyC en el supuesto de falta de pago de la orden judicial que aún no se encuentra depositada, se deberán capitalizar los intereses devengados hasta el vencimiento del emplazamiento de pleno derecho.

3. *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición,

incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art. 8, Ley 7166). (CCCom., de La Matanza, Sala II, 4-6-2000," T. el P. SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo".

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304, entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "F. M. SA c. A., J. A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

El primer agravio versa sobre la determinación de las horas extras.

La apelante cuestiona la determinación de las horas extras susceptibles de ser liquidadas, que el juez estimó en 16 h por cada periodo semanal.

Sostuvo que teniendo en cuenta, por un lado, que en el considerando II párrafo 9 y 11, se señaló que el actor desarrollaba un régimen semanal de 50 horas, a razón de 10 horas diarias, de 08:00 h a 18:00 h y, por otra parte, que el régimen semanal previsto convencionalmente prevé un régimen semanal de 44 horas, correspondería liquidarle horas extras por cada semana a razón de 6 horas extras normales y un total de 24 horas extras mensuales.

La actora refuta este argumento.

Ahora bien, es preciso destacar que el juez de primera instancia, en los considerandos sostuvo que, siendo la jornada laboral convencional (art. 8 CCT 650/12) de 44 horas semanales, al actor le corresponden 16 horas extras normales -se interpreta que semanales-. Esta consideración, la efectuó a los efectos de que se pueda calcular la base a tener en cuenta para las indemnizaciones que corresponden.

En primer lugar, advierto de la lectura de la demanda (art. 333 del CPCCh), que la actora no reclamó horas extras y el juez, respetando el principio de la congruencia procesal, no se expidió sobre ese punto.

Es bien, sabido que la demanda es la que fija el tema a decir, y, por lo tanto, solo la cuestión de las horas extras tiene implicancia con respecto a las liquidaciones de las indemnizaciones otorgadas por el magistrado de primera instancia.

La jurisprudencia ha dicho: "La promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postuladora del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con estos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquella. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son estas quienes fijan y

determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces (“G. de M., M. vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios” - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 21/10/1999, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba, RC J 1557/14).

Ahora bien, siendo, así las cosas, debo decir que las partes están de acuerdo, no es un hecho controvertido, que el actor cumplía una jornada laboral de 8 a 18 horas y que la actividad estaba regida por el CC 650/12.

De modo tal que el actor desarrollaba un régimen semanal de 50 horas, a razón de 10 horas diarias.

Considerando que convencionalmente se prevé un régimen semanal de 44 horas, corresponde liquidar 6 horas extras por semana y un total de 24 horas semanales.

Por tal razón no son 16 horas extras semanales, sino que son 6 horas extras semanales.

Por ende, se admite este agravio.

El segundo agravio versa sobre la tasa de interés aplicable.

La apelante argumenta que mandar a pagar una tasa de interés igual a la que percibe el sistema de tarjetas de crédito u otras que se funden en parámetros similares conduce a una situación de manifiesta inequidad; la misma que se produce, según su entender cuando se manda

a pagar una tasa equivalente a dos veces y media la que percibe determinado Banco.

Para sostener su postura, y sin perjuicio de reconocer que en los créditos laborales el acreedor es el trabajador que persigue el cobro de su único sostén, salario o indemnización por despido, argumentó que se debe poner en la balanza que el deudor no es una institución financiera o un banco. En virtud de ello consideró que es necesario buscar un punto de equilibrio.

La actora refuta estos argumentos.

Afirma que al interponerse demanda se peticionó que se aplique la tasa de interés más alta y el juez de grado entendió que la tasa para préstamos personales del B. del C. cumple con tal carácter porque refleja el costo del dinero para consumo personal, por ser congruente con la naturaleza alimentaria de los créditos que se reclaman.

A ello agregó que contrariamente a lo expuesto por la demandada justamente son los sectores más vulnerables los afectados por la inflación.

Ahora bien, paso a resolver esta cuestión.

Considero que es acertado el criterio sobre este punto el que esgrime el juez de primera instancia.

Pues se trata de un crédito laboral y la tasa aplicada es la que mejor lo protege de los estragos que genera la inflación.

Esta inflación ha sido- dice el juez de primera instancia- del 160% desde que debieron ser abonados hasta la fecha de la sentencia; es decir, se ha diezmado el poder adquisitivo del crédito laboral del actor.

En modo alguno, como sostiene la apelante, de aplicarse esta tasa, se llegaría a una situación de inequidad. Todo lo contrario, de no aplicarse se llegaría a una situación de inequidad. Máxime si se tiene en cuenta la realidad económica y social de esta ciudad, en donde los costos y valores son mayores que la de otros puntos del país.

La Cámara de Apelaciones de esta ciudad, comparte este criterio en "M., M. M. c/ L., A. M. s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 28/21. Allí, la Dra. Mercedes García Blanco dijo: "… El cuarto agravio se divide en la crítica a la tasa de interés dispuesta por un lado y por el otro la capitalización ordenada. En oportunidades anteriores, como he citado, fijé el criterio que correspondía aplicar a los créditos laborales, precisamente por su naturaleza y por tratarse de un banco local "la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C. SA", que entiendo refleja la situación en nuestra ciudad de aquel que perdió su fuente de ingresos y en principio debe recurrir al crédito para solventar su subsistencia, además, la actora dejó librado a decisión del sentenciaste la tasa que considerara conveniente a los fines de mantener el capital de condena (fs. 51). Encuentro en consecuencia que ha de prevalecer el criterio que he mantenido y que es unánime del cuerpo…".

En sentido, similar la Dra. Zanatta en autos "G., P. D. c/ M. S. C. SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 123/18, dijo: "La tasa de interés razonable y adecuada para el resarcimiento del daño moratorio es la que cobran los bancos oficiales en sus operaciones, dada su variación y ajuste a las

contingencias económicofinancieras, conclusión mucho más evidente en el caso de créditos alimentarios, y laborales en particular. De allí, que, en la circunscripción, la tasa activa –aun de diferentes entidades bancarias- ha sido la aplicada desde el año 2000 en forma invariable con el propósito de mantener incólume el contenido económico de la sentencia y en ejercicio de la facultad judicial dispuesta en el art. 622 regla 3° del C.C. Se busca resarcir al acreedor el daño moratorio sufrido por la indisponibilidad del crédito judicialmente reclamado, a cuyo efecto, se parte de la razonable presunción de que el actor, se ha visto necesitado de suplir esa indisponibilidad mediante el recurso a fuentes de financiación en el mercado de dinero. De ahí que las tasas activas que perciben los bancos constituyen una razonable pauta acerca del costo del dinero, pues el trabajador no es un inversor financiero que puede elegir entre prestar su dinero a un banco o a su empleador. Frente a tales razones, se advierte que son inatendibles de las alegaciones referidas a la improcedencia que el demandado soporte el pago de tasas que incluyen elementos propios de las personas ajenas al mercado sencillamente porque es la mora de la demandada el correlato jurídico o causa obligacional de la imposición de intereses y, conforme se viene diciendo, la causa por la cual es acreedor (trabajador) puede haberse visto en la necesidad eventual de acudir al auxilio financiero para paliar tal situación. Se trata, de compensar adecuadamente este menoscabo económico haciendo prudente uso de la facultad judicial prevista en el art. 622 C.C. (C.Apel. Trelew, Sala A, 4/2/97, “D., A. M. v. S. S.A.”, en Abeledo 19

Perrot *on line*). Esta Cámara que integro, en sus dos salas, ha analizado la tasa de interés que corresponde aplicar en los procesos de naturaleza laboral variando el criterio que vino sosteniendo en pleno hasta el año 2016 de aplicar la tasa activa para operaciones de descuento del Banco Nación Argentina por no reflejar la realidad económica y social del momento, desatendiendo así la plena protección que el salario del trabajador reclama. Es por ello, que cotejando las distintas tasas que aplican las entidades financieras, la variable de la oferta crediticia, las variaciones de la economía según los datos que surgen de los informes de INDEC y publicaciones efectuadas por IPC consultadas, se estimó adecuada la tasa "para préstamos personales y familiares del B. del C. S.A. por ser la que mejor mantiene la integralidad del crédito reconocido" (esta Sala S.D. 36/L/2016; 37/L/2016; 2/L/2017; 4/L/2017; 5/L/2017; 8/L/2017; 12/L/2017; 14/L/2017, Sala A, S.D. 34/L/2016, 13/L/2017 entre muchas otras), en aquellos casos en que el principio de congruencia lo permitiera o, como en el caso, hubiera sido dejado librada la fijación de la misma. Tales conclusiones que ya hice propias (S.D. "L" nros. 16/17, 28/17, 29/17, 31/17, 36/17, 42/17, 5/18 y 10/18), hallan justificación en el marco de la devolución a la "razonable discreción de los jueces de la causa" la potestad de discernir la tasa de interés aplicable que mejor se ajuste a las garantías constitucionales, conforme doctrina de la Corte Suprema Nacional a partir de la causa "Banco Sudameris" del 17/5/94 (DT 1994-B1973) en la que se resolvió que la cuestión de la tasa de interés a aplicar no era de naturaleza federal, quedando sujeto a la prudencia

judicial y no generando contienda federal salvo que por aplicación de la tasa en cuestión se suscitare el caso de sentencia arbitraria. Criterio también seguido por el Superior Tribunal de Justicia Provincial en "S., C. c/ L. P. S.A. y/u otro s/ Indem. por Acc. Trabajo" (expte. n° 15.502-S-1996), Sentencia nro. 8/1997. Entonces, con la tasa definida se salvaguarda el capital obtenido en la condena de los efectos nocivos provocados por la depreciación monetaria, ser la de plaza local y además la aplicada por el Superior Tribunal de Justicia como adecuada en caso de intereses no estipulados ni establecidos (SD nro. 6/SRE/02; 4/SCA/11 y más recientemente 19/SRA/ 15)…".

En otras palabras, no solo razones económicas, como ser la alta inflación que deteriora el poder adquisitivo de los créditos laborales, sino razones de equidad ameritan la aplicación de la tasa dispuesta por el juez de primera instancia.

Y, además, debe ponderarse el carácter alimentario del crédito laboral, a los efectos de aplicar la tasa de interés que dispuso el juez, que es la que mejor protege el crédito.

Por lo tanto, se rechaza este agravio.

III. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, corresponde mantener la imposición de costas efectuada en la primera instancia, por cuanto no se ha modificado la calidad de vencida de la parte demandada y le impondré los de la alzada a la misma parte (art.69 del CPCCh).

Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las especificas escalas previstas (artículos 5, 9, 10, 13

de la ley arancelaria) en el 30%, a favor de los letrados de la actora y en el 25% a favor de los letrados de la parte demandada, de los que le fueron fijados para la primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postularía:

1) Admitir el agravio con respecto a las horas extras y su estimación, conforme el considerando respectivo.

2) Rechazar el agravio con respecto a la tasa de interés a aplicarse.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2022.

La SD 17/22 hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. S. C. F., en contra de G. H. U. y, en consecuencia, lo condenó a abonar a la actora las sumas que resulten de calcular los rubros admitidos, según pautas establecidas en Considerando I y II, con más los intereses fijados, dentro de los diez días de quedar firme este pronunciamiento, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT. Asimismo, condenó al demandado a confeccionar y entregar al accionante los comprobantes de Aportes y Contribuciones y Certificado de Trabajo, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el 3er. párrafo, del art. 80 de la LCT, y lo previsto en el CAPITULO VIII

(De la formación profesional), párrafo sexto, de igual ley, en el plazo de 30 días de quedar firme este pronunciamiento. Impuso las costas al demandado vencido. Reguló los honorarios profesionales.

Contra la resolución se alzó la parte demandada, quien expresó los agravios que fueron contestados por la actora.

En cuanto a los antecedentes del caso, el señor S. C. F. interpuso demanda en contra del Sr. G. H. U., persiguiendo el cobro de la suma de $305.976,03, más intereses. Peticionó la aplicación del art. 552 C.C.yC.N. Reclamó asimismo la confección y entrega de los instrumentos comprendidos en el art. 80 de la LCT. Solicitó a su vez la aplicación de la sanción del art. 132 bis en caso de resultar procedente.

En el relato de sus hechos, expuso que ingresó a trabajar en relación de dependencia con el demandado el 01/03/2016, cumpliendo una jornada laboral en el horario de 08:00 a 18:00 h en el establecimiento que se dedicaba a la fabricación y venta de mosaicos y mesadas de cocinas y baños. Denunció que la relación laboral no fue registraba y que las horas extras trabajadas no le eran abonadas. Explicó que en atención a dichas irregularidades intimó mediante telegrama a la demandada, a que le aclare y regularice su situación laboral, y frente a la falta de respuesta envió nuevo telegrama, considerándose en situación de despido indirecto justificado. Afirmó que no se le hizo entrega de la certificación de servicios. Refirió que efectuado el reclamo ante la Subsecretaría de Trabajo no se arribó a acuerdo entre las partes. Reclamó la

aplicación de los arts. 1 y 2 de la Ley 25323. Practicó liquidación provisoria.

El demandado contestó demanda peticionado su rechazo, con costas. Negó en general y particular los hechos y desconoció la documental aportada por el accionante. A efectos de resistir el reclamo del actor argumentó que el Sr. F. ingresó a trabajar en fecha 03/10/2016, y se le asignó la función de fabricar mosaicos, por lo que la relación quedó enmarcada en el régimen de los empleados de la construcción, conforme Ley 22250. Se opuso a la procedencia de los rubros reclamados.

Agravios, réplicas y tratamiento:

Efectuada la reseña precedente, destaco, ante todo, según tiene dicho nuestro máximo tribunal, que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Primera agravio:

Cuestionó la recurrente en primer lugar, la determinación de las horas extras susceptibles de ser liquidadas, que el juez estimó en 16 h por cada período semanal.

Sostuvo que teniendo en cuenta, por un lado, que en el considerando II párrafo 9 y 11, se señaló que el actor desarrollaba un régimen semanal de 50 horas, a razón de 10 horas diarias, de 08:00 h a 18:00 h y

por otra parte, que el régimen semanal establecido convencionalmente prevé un régimen semanal de 44 horas, correspondería liquidarle horas extras por cada semana a razón de 6 horas extras normales y un total de 24 horas extras mensuales.

Contesta el agravio el accionante, diciendo que con criterio prudente el juez de grado estableció que la jornada laboral abarcaba de lunes a viernes, con lo cual el crédito de las horas extras al momento de realizar la liquidación de las mismas ya por si resultará inferior a las que realmente debería percibir. Peticionó se rechace el agravio.

Respecto a la queja, cabe precisar que no es una cuestión aquí controvertida por haber llegado firme a esta instancia, el encuadramiento convencional del actor en el Convenio Colectivo de Trabajo nro. 650/12, perteneciente a la actividad del demandado, esto es la fabricación de mosaicos y mármoles, actividad en la que se desempeñaba laboralmente el actor como cortador de mosaicos y mármoles, categoría 4a).

Dicho convenio colectivo prevé en su art. 8 un total de horas extras del orden de las 44 h semanales, número inferior al de horas extras realizadas por el actor, de lunes a viernes de 8 a 18 h es decir, diez horas diarias, un total de 50 h semanales. Ergo, coincidiendo con mi colega prevotante, siendo 6 h extras semanales, sumando 24 mensuales, correspondiendo revocar en este sentido la sentencia de grado en cuanto prevé un total de 16 h semanales, acogiendo favorablemente el agravio.

Segundo agravio:

En segundo lugar, se alzó contra lo resuelto en materia de intereses. Criticó en primer término que el juez de grado afirmare que en el escrito de inicio se peticionó la aplicación del art. 552 CCyC, cuando ello es falso y obsta a la procedencia de la tasa de interés más alta que cobran los bancos a sus clientes.

Luego dijo que mandar a pagar una tasa de interés igual a la que percibe el sistema de tarjetas de crédito u otras que se funden en parámetros similares, conduce a una situación de manifiesta inequidad; la misma que se produce, según su entender cuando se manda a pagar una tasa equivalente a dos veces y media la que percibe determinado Banco.

Para sostener su postura, y sin perjuicio de reconocer que en los créditos laborales el acreedor es el trabajador que persigue el cobro de su único sostén, salario o indemnización por despido, argumentó que se debe poner en la balanza que el deudor no es una institución financiera o un banco. En virtud de ello consideró que es necesario buscar un punto de equilibrio.

Explicó en relación a ello que las tasas activas, y las pasivas en menor medida, poseen componentes inflacionarios y que el acreedor a cuyo crédito se le adiciona la tasa activa obtiene un rédito mayor que el que obtendría de colocar la misma suma a plazo fijo que paga una tasa pasiva. Señaló que, del lado del deudor, por lo general los ingresos derivados de su actividad no le reportan una tasa de retorno igual o superior a la tasa de interés aludida, sino que es mucho menor.

Con base en ello dijo que condenarlo con carácter general a pagar una tasa mayor ocasiona una situación de intemperancia que conduce a un empobrecimiento injusto seguido de un enriquecimiento ilícito del acreedor, sin causa que lo justifique y que puede poner en riesgo la subsistencia de la empresa que constituye la fuente de empleo y generador de recursos para el país.

A continuación, refirió que cuando se toman como pauta de referencia los intereses que cobran los Bancos en el contrato de tarjeta de crédito, además de mandar a pagar una tasa como si existiera pacto previo, se alteran las reglas de juego similares al préstamo en dinero, que no se condice con la naturaleza jurídica de la prestación debida aunque sea dar sumas de dinero. Se explayó en cuanto a su argumentación.

Peticionó en consecuencia de lo expuesto, se disponga la aplicación de intereses a la tasa para operaciones de descuento a 30 días que percibe el Banco de la Nación Argentina.

Contestado el agravio a la segunda queja, dijo que al interponerse demanda se peticionó que se aplique la tasa de interés más alta y el juez de grado entendió que la tasa para préstamos personales del B. del C. cumple con tal carácter porque refleja el costo del dinero para consumo personal, por ser congruente con la naturaleza alimentaria de los créditos que se reclaman.

A ello agregó que contrariamente a lo expuesto por la demandada justamente son los sectores más vulnerables los afectados por la inflación.

Por último señaló que en virtud de lo normado por el art. 770 del CCyC en el supuesto de falta de pago de la orden judicial que aún no se encuentra depositada, se deberán capitalizar los intereses devengados hasta el vencimiento del emplazamiento de pleno derecho.

Corresponde precisar que el tema que sostiene el agravio ya ha sido motivo de debate en la Cámara que integro, luego del cual se ha uniformado el criterio a aplicar. Sin duda alguna, dicho debate comprende la necesidad de resguardar el derecho de propiedad, su uso, disposición e inviolabilidad, el derecho de usar y disponer de ella y la protección del trabajo, y la retribución justa, como garantías protegidas por nuestra carta magna (arts. 14 bis y 17) que merecen a su vez considerar la cuestión, con especial atención a la naturaleza alimentaria del salario de los trabajadores, que, a no dudarlo, requiere preferente tutela por las consecuencias individuales y también lógicamente sociales que a través del mismo se proyectan.

En el caso, se queja el recurrente por cuanto afirma en primer lugar que nada dijo el actor respecto a la tasa pretendida, afirmando que es falso que en el escrito de inicio se haya invocado la aplicación del art. 552 CCyC. Al respecto, cabe aclarar que lo dicho es fácilmente verificable, y basta observar a fs. 9, el cap. II - Objeto, *in fine* para verificar que efectivamente la cuestión fue introducida por el actor en su demanda.

Ahora bien, el demandado solicita la aplicación de la tasa para operaciones de descuento a 30 días que

percibe el Banco de la Nación Argentina, quejándose a su vez de la tasa para préstamos personales del B. del C. que aplicó el juez a quo.

Y lo cierto es que con su queja no logra rebatir los argumentos expuestos por el juez *a quo* para su aplicación, que es básicamente la necesidad de proteger el salario de los estragos que produce la inflación sobre el capital, y como una forma de recuperar la pérdida de la capacidad adquisitiva del monto a percibir, argumentos que a la luz de la realidad económica del país resultan irrebatibles y los que por otra parte comparto en su totalidad para el caso de autos. En este sentido, la queja del recurrente no logra conmover estos argumentos, resultando una mera discrepancia o disconformidad con la tasa, que se expresa a través de meros argumentos teóricos y dogmáticos de carácter general que no forman convicción en la suscripta respecto a cuál sería concretamente el empobrecimiento o a contrario, enriquecimiento injusto a que hace referencia. Más allá de su explicación doctrinaria, nada ha demostrado en números reales y concretos el accionado.

En suma, toda vez que el actor no pudo disponer de su crédito al momento de la extinción de la relación laboral y siendo que corresponde resarcirlo del daño moratorio ocasionado por esta circunstancia, y mantener incólume su acreencia frente a los altos índices de inflación actual conforme informes públicos del INDEC y a las contingencias económicas financieras, teniendo en cuenta su naturaleza alimentaria, entiendo de aplicación el art. 552 CCyC y con ello razonable la tasa de interés aplicada por el juez *a quo*, por ser la que mejor mantiene

la integralidad del crédito del trabajador aquí accionante.

Por tal motivo, se rechaza el agravio.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo considerado, corresponde acoger el primer agravio y rechazar el segundo, confirmando la sentencia de grado. El acogimiento del primer agravio no modifica el carácter de vencida de la accionada, por lo que no corresponde la adecuación prevista en el art. 282 CPr. Las costas de esta instancia a la demandada, regulando los honorarios de la letrada de la actora en un 30% y los de la demandada en un 25%, con más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13, ley XIII-Nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por mi colega prevotante. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia nro. 17/22 de fecha 25 de febrero de 2022.

2) Modificar parcialmente la sentencia referida, rechazando el agravio con respecto a la tasa de interés a aplicarse y admitir el agravio con respecto a las horas extras y su estimación, las que se establecen en 24 h mensuales, conforme los considerandos respectivos.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. E. M. A. en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. S. B. T. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 36 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"